

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 modificando el de 20 de Agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Diputación provincial de León.— Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 30 del mes de Agosto de 1939.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.— *Árculares.*

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Juntas vecinales.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO
Por Decreto de veinte de Agosto

de mil novecientos treinta y ocho y Orden complementaria de diecisiete de Noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos

vigen y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo segundo. A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Artículo tercero. Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo cuarto. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo quinto. Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo sexto. El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que

permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales a no insertar la petición en el «Boletín Oficial», publicando solamente la resolución recaída.

Artículo séptimo. Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo octavo. Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo noveno. Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas municipales, Reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo décimo. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Artículo undécimo. Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa

que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial; y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo duodécimo. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo decimotercero. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo decimocuarto. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria, se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo decimoquinto. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo decimosexto. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al presente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones de los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Industria y Comercio,
Luis Alarcón de la Lastra

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1939

BALANCE de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 de Agosto de 1939 Año de la Victoria

Capítulos . . .	INGRESOS		PRESUPUESTO		OPERACIONES		DIFERENCIAS			
			autorizado		realizadas		EN MAS		EN MENOS	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Rentas	60.711	46	21.143	90			39.567	56		
2.º Bienes provinciales										
3.º Subvenciones y donativos	170.326	45					170.326	45		
7.º Legados y mandas										
5.º Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	12.200		5.096	85			7.103	15		
6.º Contribuciones especiales										
7.º Derechos y tasas	3.500		511				2.989			
8.º Arbitrios provinciales	10.000		3.619	52			6.380	48		
9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado	848.000		27.504	04			820.495	96		
10 Cesiones de recursos municipales	1.005.159	66	268.736	97			736.422	69		
11 Recargos provinciales	247.234	98	139.427	75			107.797	23		
12 Traspaso de obras y servicios públicos	60.000						60.000			
13 Crédito provincial										
14 Recursos especiales										
15 Multas	10.000		10.746	51		746	41			
16 Mancomunidades interprovinciales										
17 Reintegros	296.568	24	14.708	08			281.860	16		
18 Fianzas y depósitos										
19 Resultas	2.760.661	21	721.990	22			2.048.670	99		
TOTALES	5.484.362		1.213.494	74		746	41	4.291.613	67	
GASTOS										
1.º Obligaciones generales	131.814	49	60.907	21			70.907	28		
2.º Representación provincial	18.000		6.458	70			11.551	30		
3.º Vigilancia y seguridad										
4.º Bienes provinciales										
5.º Gastos de recaudación	51.893	02	500				51.393	02		
6.º Personal y material	508.138	85	237.691	69			270.447	16		
7.º Salubridad e higiene										
8.º Beneficencia	1.313.179	10	379.288	50			933.890	60		
9.º Asistencia social	42.600		8.890	51			33.709	49		
10 Instrucción pública	51.150		2.437	50			48.712	50		
11 Obras públicas y edificios provinciales	652.093	73	30.239	35			621.854	38		
12 Traspaso de obras y servicios públicos al Estado										
13 Montes y pesca										
14 Agricultura y ganadería	2.000						2.000			
15 Crédito provincial										
16 Mancomunidades interprovinciales										
17 Devoluciones	2.500		505	57			1.994	43		
81 Imprevistos	40.000		18.077	09			21.922	91		
19 Resultas	1.908.611	08	323.006	08			1.585.604	70		
TOTALES	4.721.980	27	1.068.002	50				3.653.977	77	

BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha	1.213.494	74
Importan los Gastos realizados hasta la fecha	1.068.002	50
EXISTENCIA EN CAJA	145.492	24

En León, a 31 de Agosto de 1939.—(Año de la Victoria).—El Interventor, *Cástor Gómez*.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1939.—(AÑO DE LA VICTORIA)

Enterado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente *Raimundo R. del Valle*—El Secretario, *José Peláez*

Administración provincial

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

PRECIOS DE CARNES

A partir del próximo día 20, regirán los precios de venta de carnes que figuran a continuación:

Precios de ganado de abasto, en vivo (para exportación)

- Ternera, 1.^a, 2,30 pesetas kilo.
 Id. 2.^a, 2,07, id. id.
 Id. 3.^a, 1,84 id. id.
 Novillo y toro, 1.^a, 2,01 id. id.
 Id. id., 2.^a, 1,66 id. id.
 Buey cebón gordo, 1.^a, 1,95 id. id.
 Id. id. id., 2.^a, 1,72 id. id.
 Id. id. cansado, 3.^a, 1,38 id. id.
 Vaca estéril machorra, 1.^a, 1,72 idem id.
 Id. id., 2.^a, 1,49 id. id.
 Id. id., 3.^a, 1,15 id. id.
 Oveja, 1.^a, 1,70 id. id.
 Id. 2.^a 1,60, id. id.
 Cordero, 1.^a, 2,00 id. id.
 Id. 2.^a, 1,90 id. id.
 Lechal, 1.^a, 2,40 id. id.
 Id. 2.^a, 2,20.

Precios para la venta de carne en tablajería

Carne de vaca, toro y novillo

- 1.^a Lomo alto y bajo, solomillo, cadera, tapa, contratapa, babilla, 5,40 pesetas kilo.
 - 2.^a Aguja, espalda, brazo, morcillo anterior y posterior 3,90 id. kilo.
 - 3.^a Pescuezo, pecho, costillar 2,30 id. id.
- Infima. Carne gorda 1,60 id. id.

Carne de ternera

- 1.^a Solomillo, lomo alto y bajo, cadera, tapa, contratapa y babilla 6,80 id. id.
 - 2.^a Aguja, espalda, brazo, morcillo anterior y posterior 4,40 id. id.
 - 3.^a Pescuezo, pecho, costillar, 2,50 id. id.
- Infima. Carne gorda, 1,60 id. id.

Carne de cordero

- Chuletas 4,10 pesetas kilo.
 Pierna 3,75 id. id.
 Paletilla 3,60 id. id.
 Falda y pescuezo 2,90 id. id.

Carne de oveja

- Chuletas 3,60 id. id.
 Pierna 3,30 id. id.
 Paletilla 3 id. id.
 Falda y pescuezo 2,70 id. id.

Carne de lechal

- Chuletas 5 pesetas kilo.
 Pierna 4,65 id. id.
 Paletilla 4,50 id. id.
 Falda y pescuezo 3,50 id. id.

Notas.—Precios señalados para la capital. En los restantes pueblos se rebajarán en un 6 por 100 de los señalados en esta tarifa.

Como garantía para el público y clasificación de las reses, se hace constar que el ganado vacuno mayor irá estampado ocho veces con el sello de reconocimiento sanitario en tinta azul y la ternera en igual forma pero con tinta encarnada.

Precios para la venta de carne de despojo en tablajería

- Lengua de vaca, kilo, 3,50 pesetas.
 Id. de ternera, 4,00 id.
 Livianada o pulmón, vaca o ternera, 1,75 id.
 Sesos: Unidad de vaca, 1,90 id.
 Id. de ternera, 1,60 id.
 Carne de cabeza: kilo de vaca o ternera, 1,75 id.

- Hígado: kilo de vaca, 1,50 id.
 Id. de ternera, 2,50 id.

- Sebo: kilo de vaca, 3,25 id.
 Id. de ternera, 3,25 id.
 Patas sin piel: par de vaca, 2,35 id.
 Id. de ternera, 1,10 id.
 Tripas: metro de vaca, 0,40 id.
 Callos: kilo vaca o ternera, 2,75 id.

Nota.—Precios señalados para la capital. En los restantes pueblos se rebajarán en un 6 por 100 de los señalados en esta tarifa.

Precios para la venta de aves, conejos y caza

- Gallos razas pesadas, peso medio 3 kilos 9 pesetas.
 Gallinas id. id. id. 2 id. 10 id.
 Gallos razas ligeras, id. id. 2,500 id. 8 id.
 Gallinas, id. id. id. 1,500 id. 9 id.
 Pollos id. id. 2 id. 7,50 id.
 Pollos id. id. 1,500 id. 6,50 id.
 Conejos comunes id. id. 1,500 id. 5 id.
 Conejos de monte id. id. 1,250 id. 4 id.

- Perdices (pieza) 3 pesetas.

- Palomas (par) 5 id.

- Liebres (pieza) 6 id.

Nota.—Precios señalados para la

capital. En los restantes pueblos se rebajarán en un 6 por 100 de los señalados en esta tarifa.

León, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Juan Naranjo.

Administración municipal

Ayuntamiento de Escobar de Campos

Formado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, para el ejercicio actual de 1939, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, podrán los interesados formular contra el mismo las oportunas reclamaciones, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañar las pruebas necesarias para su justificación, e ir debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Escobar de Campos, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ignacio Fernández.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Arobado por la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año actual de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo de diez días.

Vegas del Condado, 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Restituto González.

Entidades menores

Junta vecinal de Cabrereros del Río

Se halla expuesto al público en el domicilio del que suscribe, por un plazo de ocho días, el repartimiento de la «Renta del Concejo», a fin de oír reclamaciones.

Pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Cabrereros del Río, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Juan Cañas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1939